

BOLETÍN TRIBUTARIO - 196/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (I)

- 1. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS APARTES DEMANDADOS DE LOS ACUERDOS Nos. 051 DE 2006 Y 018 DE 2007, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE EL COPEY (CESAR) IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
 - La Sala encontró ajustados a la Constitución y a la Ley los apartes demandados de los Acuerdos Nos. 051 de 2006 y 018 de 2007, expedidos por el Concejo del Municipio de El Copey, bajo el entendido de que las empresas y concesiones ferroviarias que administren vías férreas quedan sujetas al impuesto de alumbrado público siempre y cuando tengan sede o establecimiento en la jurisdicción de dicho municipio. (Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18658).
- 2. LEGALIDAD DE LAS ORDENANZAS Nos. 060 DE 1995 Y 003 DE 2006, EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS, "ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS"

Al respecto resolvió:

- **DECLARAR** la nulidad de la expresión "o con los municipios de Puerto Leticia y Puerto Nariño", contenida en el literal a) del artículo primero de la Ordenanza 060 de 1995, que modificó el artículo 3 de la Ordenanza 004 de 1993, y en el literal a) del artículo primero de la Ordenanza 003 de 2006, que modificó el literal a) del artículo primero de la Ordenanza 060 de 1995:
 - La Asamblea Departamental del Amazonas no podía gravar actos, contratos u operaciones realizados con los municipios de Leticia y Puerto Nariño, pues tal competencia es privativa de los concejos de dichos



municipios, quienes tienen la libertad de adoptar la estampilla y fijar su regulación conforme a la ley de creación y a la autorización de la Asamblea.

- **NEGAR** la nulidad de la expresión "y demás entidades de derecho público que no estén exentas por ley", contenida en el literal a) del artículo primero de la Ordenanza 060 de 1995, que modificó el artículo 3 de la Ordenanza 004 de 1993, y en el literal a) del artículo primero de la Ordenanza 003 de 2006, que modificó el literal a) del artículo primero de la Ordenanza 060 de 1995:
 - La expresión acusada no es nula, en el entendido de que los contratos, órdenes de servicio y de trabajo con personas naturales y jurídicas están gravados, siempre y cuando sean entidades descentralizadas del orden departamental, exclusivamente. (Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18666).
- 3. SUBRAYA QUE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA ACTIVIDAD COMERCIAL NO SE REALIZA DONDE SE TOMAN LOS PEDIDOS SINO DONDE SE CONCRETAN TODOS LOS ELEMENTOS DE LA VENTA, COMO EL PRECIO, EL PLAZO DE PAGO Y EL ENVÍO DE LOS PRODUCTOS, PUES, SE TRATA DE TODO UN CONJUNTO DE PROCESOS
 - Para el caso particular, la actividad comercial se ejerció en Cota, pues el precio de los bienes lo determina exclusivamente la Vicepresidencia Comercial y no los ejecutivos de ventas que se trasladan al Distrito Capital. Además, estos funcionarios no concretan el negocio sino que realizan una actividad de mercadeo y coordinación entre el cliente y la empresa que representan, pues, la venta como tal, se realiza en el nivel central de la compañía. Por tanto, la actividad comercial de la demandante se ejecutó en Cota Cundinamarca, y no es procedente el cobro del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital. (Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 19094).
- 4. REITERA QUE LAS RESOLUCIONES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE BIENES CREAN SITUACIONES JURÍDICAS DE CARÁCTER GENERAL Y ABSTRACTO



- El hecho de que la persona que solicita la clasificación arancelaria del bien, o cualquier otra persona, pueda afectarse o beneficiarse con la clasificación del bien, no desvirtúa que la resolución de clasificación arancelaria tenga un contenido general y abstracto, porque la situación jurídica particular y concreta, en cabeza de cualquier operador de comercio exterior, sólo se dará cuando presente la respectiva declaración aduanera de la mercancía que fue objeto de clasificación. (Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 17727).
- 5. RECALCA QUE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE PUEDE PRETENDER LA INCLUSIÓN DE HECHOS QUE NO HICIERON PARTE DE LA *LITIS*
 - Para el caso concreto, al municipio demandado le correspondía centrar su inconformidad en la defensa del acto administrativo por medio de la cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas contra las cuentas del patrimonio autónomo administrado por la demandante, y no en el rechazo de la reclamación efectuada por un acto que no fue objeto de la acción de nulidad y restablecimiento que se decide; razón por la cual, para la Sala, procede declarar la nulidad de la resolución que negó el levantamiento de las medidas cautelares mencionadas. (Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18492).
- 6. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO TIENE COMO PROPÓSITO NO SOLO SANCIONAR A LA ADMINISTRACIÓN NEGLIGENTE, SINO CONCEDER AL ADMINISTRADO LA GARANTÍA DE DEMANDAR, JUNTO CON LA DECISIÓN DEFINITIVA, EL ACTO PRESUNTO QUE LA CONFIRMÓ. POR TANTO, DICHO ACTO CONSTITUYE UNA FORMA DE AGOTAR LA VÍA GUBERNATIVA. (Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18575).

SÍGUENOS EN TWITTER

FAO 13 de noviembre de 2013